

Pasto 27 de abril de 2023

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.**

Ref.: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Nathalia Carolina Burbano Narvález mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía N°59.314.851 expedida en Pasto, en mi calidad de ciudadana, acudo ante usted COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 890900286-0, UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5 con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos que posterior a las generalidades serán enunciados:

GENERALIDADES Y LUGAR DE NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: Nathalia Carolina Burbano Narvález, identificada con la cedula de ciudadanía Número 59.314.851, será notificada al correo electrónico isaacmarche29@gmail.com y al celular +57 301 5672770.

PARTE ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 890900286-0. Dirección física, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co-atencionalciudadano@cncs.gov.co.
UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5.
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

HECHOS

HECHO PRIMERO: En mi calidad de docente y luego de poseer una experiencia de más de 8 años observe la posibilidad de concursar por un ascenso por lo que periódicamente observaba los concursos y convocatorias realizados por la comisión Nacional del Servicio Civil.

HECHO SEGUNDO: En virtud del hecho anterior me hice parte del proceso de selección “PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” elevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre.

HECHO TERCERO: Juiciosamente me presente a dicho concurso cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí planteados, entre los que se encontraba tanto la

acreditación académica como la de experiencia específica para la aspiración al cargo.

HECHO CUARTO: En el proceso de selección mencionado se solicita como requisito para los cargos de directivo docente un mínimo en la parte de experiencia profesional equivalente a lo siguiente:

“Experiencia: Experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.”

HECHO QUINTO: En la página de SIMO se encuentra claramente subida la experiencia profesional como docente la cual suma 8 años y 5 meses, distribuidas en 2 documentos que se encuentran subidos debidamente y con su documento de soporte, y dentro de las fechas estipuladas para la inscripción del proceso en mención, cómo bien podrá constatarse en el acápite de pruebas.

HECHO SEXTO: sin embargo, lo anterior, recibí a través de la plataforma SIMO una notificación mediante la cual se dejaba claro que no podía continuar con el proceso de selección toda vez que supuestamente no cumplo con los requisitos habilitantes al proceso de selección, hecho completamente falso pues cómo podrá observarse en el acápite probatorio cumple plenamente con los requisitos para aplicar a cargos de docente directivo.

HECHO SEPTIMO: En virtud de lo anterior remití a la comisión nacional del servicio civil una comunicación mediante la cual manifesté con pruebas que cumplo con los requisitos de experiencia mínima toda vez que a la fecha estoy vinculada mediante nombramiento cómo docente en la secretaria de educación de Pasto desde el 22 de septiembre del año 2015, por lo que no entiendo la negativa a valorar mi experiencia por cuenta de la forma en la que dicha secretaria expide las certificación, prioriza la forma sobre el fondo y obvia la Universidad Libre y la comisión que no soy yo quien define la forma en la que certifica la entidad a sus funcionarios.

HECHO OCTAVO: El día 18 de abril de 2023 mediante oficio de radicado 641211712 la comisión manifiesta que confirma mi estado de inadmitida manifestando que la normativa sobre las certificaciones determina que la misma debe ser firmada obviando que la ley anti tramites (Ley 2050 de 2020) la cual taxativamente dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. AUTOMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, determinarán los plazos y condiciones para automatizar y digitalizar los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley...”

HECHO NOVENO: El argumento principal de la entidad estriba en que al no estar firmada mi certificación la misma es invalida, sin embargo, en un ejercicio básico, si cualquier ciudadano solicitara mediante derecho de petición o mediante el ingreso al sistema de información de la entidad una certificación de trabajo el mismo reflejaría que no puede acreditarse toda vez que la sistematización del proceso de certificación precisamente busca que un documento simple, cómo aquel que acredita el tipo de vinculación que tiene un ciudadano con la entidad no se le convierta tanto a el cómo a la entidad en un procedimiento dispendioso y extenso, teniendo a bien que mientras se ingresa la cedula y el programa expide la certificación puede está demorar 5 minutos o por el contrario tendría que demorarse más de 3 semanas e incluso un mes si tenemos presente el termino de 15 días hábiles que la ley otorga para dar respuesta a los ciudadanos.

HECHO DECIMO: En tal virtud me permito solicitar a su despacho que en arreglo a las manifestaciones y hechos relacionados en el presente escrito se sirva intervenir a efectos de que mis derechos no sean cercenados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Libre.

Por lo anterior solicito las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL TRABAJO, DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA en consecuencia de lo anterior, cambiar mi estado de inadmitido toda vez que cómo se ha mostrado en el presente escrito cumplo con el requisito habilitantes a efectos de poder continuar con PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD JURIDICA. toda vez que desconocer los postulados de la ley anti tramites cercena directamente mis derechos fundamentales al acceso al trabajo y constituye en sí una violación al debido proceso.

TERCERO: TUTELAR el Derecho fundamental al ACCESO AL TRABAJO y a la DIGNIDAD por cuanto sin Sonrojarse la Comisión desconoce con su indebida valoración que cercena mi acceso al trabajo y por consiguiente a mi dignidad.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicitamos cómo medida provisional en el marco de la acción de Tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la indebida valoración realizada por la entidad y que me cercena la posibilidad de seguir el concurso y por ende la materialización del acceso al trabajo por lo que me impediría continuar con el respectivo concurso y con ello generarme un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- **DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones." De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 1257 de la Carta y en virtud del referido derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley." En el presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplen con las normas establecidas sobre la carrera administrativa y no son idóneas ni válidas para ser tenidas en cuenta en el proceso de selección, en virtud de las funciones contempladas en el Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015. En el trámite de las pruebas este concurso no se desarrollaron pruebas con las finalidades previstas en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.18.3.14 según el cual: "las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del

proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. Ello obedece a que, en la etapa de aplicación de las pruebas, se llevaron a cabo exámenes que no tuvieron en cuenta el tipo de funciones previstas en los manuales para el acceso a la carrera desconociendo que precisamente las competencias funcionales están destinadas "a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público de carrera desde lo descrito en el contenido funcional del mismo en el manual de funciones de la entidad" Por consiguiente dichas pruebas, la Comisión Nacional de Servicio Civil para seleccionar a los elegibles, constituyen palmario desconocimiento del propósito constitucional de estos concursos, impiden una real y genuina valoración de las competencias funcionales de cada aspirante para desempeñar y obtener resultados óptimos y eficientes en cada empleo específico. Para el caso concreto, he sido descalificada como aspirante con base en evaluaciones en que las preguntas giraron alrededor de asuntos no relacionados con las actividades propias de las correspondientes competencias funcionales. Por el contrario, se practicó una prueba genérica para todas las entidades que hacen parte del Distrito y que salieron a concurso. Y es que, la gravedad de realizar pruebas que en nada tienen que ver con las funciones propias de los cargos, implica en el futuro la elección de personas no capacitadas para ejercerlos con excelencia y genera por consiguiente el desmejoramiento en la prestación del buen servicio, en grave detrimento del interés general. Así mismo, la forma de calificar las pruebas sobre competencias funcionales -el hecho de que éstas tengan un carácter eliminatorio- , suprime toda posibilidad de evaluar y tener en cuenta las aptitudes, actitudes, habilidades y rasgos de personalidad para el desarrollo y desempeño del cargo que se ven reflejadas en las preguntas sobre competencias comportamentales. Adicionalmente, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona cuando el determinador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este caso se evidencia con el intempestivo cambio de manual de funciones, en la Secretaría Distrital de Integración Social, con posterioridad a la expedición del Acuerdo dio apertura a la correspondiente convocatoria, y que por demás comporta un desconocimiento a la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros a un empleo de carrera. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. La Corte Constitucional en la Sentencia C-048 de 2018 ha sido enfática en indicar que del alcance del artículo 125 constitucional se desprende que la carrera administrativa "es un eje axial del Estado Social de Derecho y por ende se consolida en tres aspectos fundamentales: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación". De la citada norma, resulta [a necesidad de que, para la determinación del mérito (en búsqueda de la excelencia en el servicio público) , se apliquen procedimientos que en realidad lo garanticen, para no desfigurar las razones de ser de los concursos y a la vez respetar los derechos esenciales de los aspirantes a la designación o ascenso en cargo de carrera. Para ello, es preciso señalar que el propósito del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como indica la para ello, es preciso señalar que el propósito del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y como indica la misma norma, no fue otra cosa que establecer el mérito como el criterio predominante para la selección y ascenso y asegurar también la estabilidad en los cargos sin importar recomendaciones o favoritismos de orden político, familiar o de otra índole; pero para ello es indispensable que se implementen y usen mecanismos adecuados, razonables, proporcionados con el objeto de determinar si se tiene o no en efecto el mérito, si una persona califica o no para desempeñar el cargo o para ascender en el servicio, lo que importa es el buen servicio público, no la selección ajena al tipo de servicio que se prestará y sin tener en cuenta la experiencia relacionada precisamente con lo que tiene que hacer el funcionario.

- De acuerdo a lo anterior y lo reconocido por la Corte Constitucional se desconoce el derecho fundamental a la igualdad cuando existe "cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta - sin justificación alguna- rompe el equilibrio entre los participantes de un concurso. Para el caso en concreto se desconoce este derecho toda vez que la entidad accionada está obligada por la Constitución, en aras del buen servicio, a otorgar los diferentes cargos a personas que por su idoneidad y mérito demuestran aptitud para el ejercicio adecuado de las funciones públicas correspondientes. Luego resulta inequitativo que sean escogidas, casi por suerte, personas no capacitadas, a la vez que son excluidas personas aptas y meritorias, debido a la aplicación de unas pruebas que no tienen la capacidad real de evaluar las capacidades precisamente requeridas. Entonces no existió coherencia entre lo evaluado y las exigencias funcionales del cargo al cual se presentaron los aspirantes.

- En este mismo sentido, es indispensable indicar que la Ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 27 lo siguiente: "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personas que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:** El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que: "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan y reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de apostarse". En el asunto en concreto, se desconoce este derecho con la no realización de los concursos de ascenso para los empleados de carrera administrativa toda vez que varios funcionarios, en esta oportunidad, no contaron con la posibilidad de ascender a un cargo superior, aun cuando tienen experiencia, conocimiento, preparación, la vocación de ascender y una legítima expectativa. Se debe permitir su movilidad hacia el cargo superior con base en el

mérito, lo cual representa un estímulo para mejorar su desempeño, y ello se traduce en un mejor servicio público. Con lo anterior no se quiere señalar que la realización de un concurso cerrado implique el desconocimiento de convocar un concurso abierto de ingreso a los cargos públicos de personas que no tienen derechos de carrera; la norma constitucional e incluso la legal permite la concurrencia de estos dos tipos de procesos de selección que benefician y representan posibilidades tanto para los funcionarios que cuentan con un trayectoria en la carrera administrativa y para aquellos que desean ingresar a la misma.

- **TRABAJO:** El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política según la jurisprudencia constitucional, "está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Este derecho me ha sido vulnerado, toda vez que muchos y me incluyo, de los participantes del Concurso de Méritos para proveer los diferentes cargos dentro de la planta de personal del Distrito Capital, estamos desempeñando estos empleos durante varios años y con ocasión a estas irregularidades presentadas y advertidas con anterioridad al interior del mismo, hemos sido excluidos de ser nombrados para desempeñar dichos cargos, afectando gravemente nuestra posibilidad de subsistir y satisfacer nuestras necesidades básicas.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

En cumplimiento de los principios de eficacia y celeridad en la administración pública la Alcaldía de Pasto habilitó el portal <https://tramites.pasto.gov.co> a efectos de que el mismo genere y habilite servicios que necesitan los ciudadanos dentro del cual por supuesto se encuentran las certificaciones, teniendo a bien que en mi calidad de docente hago parte de la planta de personal asociado a mi profesión las certificaciones que expide el municipio se hacen mediante este canal, luego entonces no depende de mí la forma en la que se individualiza y sistematiza la información por parte del Municipio, no puede pues cargarse a espaldas de los aspirantes a mejorar su situación asuntos que bajo la primacía del fondo sobre las formas son fácilmente solucionables en especial si se trata de la acreditación de condiciones que directamente hace la entidad gubernamental, luego entonces es injusto que se desconozcan postulados contenidos en la ley 2052 de 2020, téngase entonces dentro de este análisis lo preceptuado en los artículos 1, 4 5 y 6 de la citada ley en donde además podemos observar en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. TRÁMITES EN LÍNEA. Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos. Para los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que no puedan realizarse totalmente en línea, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará los plazos y condiciones para el trámite. El Estado promoverá el uso de los canales virtuales para tal fin...”

Téngase entonces señor Juez considerar que está situación conculca mis derechos y me pone en una situación de total vulnerabilidad puesto que me demuestra la imposibilidad de mejorar mi calidad de vida de acuerdo a mi esfuerzo académico y laboral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la subsidiariedad, que aparece claramente expresada en el artículo 86 de la Constitución, el señalar que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado: "el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos". En el presente asunto a pesar de existir las acciones contencioso administrativas, las mismas no protegen de forma efectiva los derechos fundamentales, como sí lo hace la acción de tutela; debido a que, por la congestión judicial, los agotamientos de éstas no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Con relación a la existencia de un perjuicio irremediable esta Corporación, ha establecido que el mismo debe cumplir con unos requisitos: "(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder, (ii) las medidas que se requieren para conjurar han de ser urgente, (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Conforme al primer requisito, es importante precisar que la lista definitiva sobre los resultados a las reclamaciones de las pruebas dentro del marco del proceso de selección será publicada el día 17 de Marzo el tiempo que les queda a los aspirantes para obtener una medida de protección de los derechos fundamentales es corto y de no tomarse las medidas necesarias en el proceso implicaría la vulneración definitiva de los mismos. Respecto del segundo requisito, es indispensable que el juez de tutela, como garante de tales, ejerza de manera inmediata las acciones necesarias y pertinentes para sanear todas las irregularidades al interior del concurso. Con relación al tercer requisito, debe señalarse que el perjuicio que se quiere evitar es grave, debido a que la publicación de la lista de elegibles generaría daños irreversibles, primero porque no tuve las garantías para acceder al cargo al cual me presente y segundo, porque vería afectado mi mínimo vital, al no contar con un empleo para satisfacer mis necesidades básicas. Finalmente, frente al último requisito, es necesario que este Despacho acceda a la medida provisional solicitada de suspensión del concurso, debido a que de esta forma se evitaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero, además, al no suspenderse el concurso y dejar en firme los resultados de pruebas tan deficientes, perdería injustificadamente la estabilidad en el empleo, uno de los objetivos esenciales del sistema de carrera (Art. 125 C.P.).

PRUEBAS

1. Certificaciones laborales que dan cuenta de la idoneidad para continuar el proceso.
2. Oficio remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021
4. Respuesta remitida por la comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO

Señor juez, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre.

Respetuosamente,



NATHALIA CAROLINA BURBANO NARVÁEZ

Cedula: 59.314.851 expedida en Pasto